



RADICACION: 087583184002-2014-00205-00.
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: EDILSO ARLEY GALEANO GIRALDO.
DEMANDADO: CAROLINA GUERRA YAÑEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra por resolver solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Soledad, abril 6 de 2021. La Secretaria, María Concepción Blanco Liñan

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente resolver petición formulada por el señor EDILSO ARLEY GALEANO GIRALDO, donde solicita se oficie al cajero y/o pagador del Ejército Nacional de Colombia, para efectos de que se aclare que los descuentos efectuados en su nómina son descuentos o pagos de cuota alimentaria y no embargo por alimentos, debido a que el presente trámite no se trata de un proceso ejecutivo, por lo cual no debe existir un embargo por incumplimiento alguno, más bien este proceso surge del proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria, el cual no es iniciado en su contra, trámite que terminó con la fijación de la cuota alimentaria, y que por mala interpretación del pagador o por no estar claro el contenido del oficio aparece en su nómina EMBAGO POR ALIMENTOS, lo cual afecta su vida crediticia y la posibilidad de acceder a algunos beneficios por ser miembros del Ejército Nacional.

Revisado minuciosamente el presente proceso, y el audio contentivo de la diligencia de fecha diez (10) de octubre del año 2014 (FL 48), advierte el despacho que en el presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda relativas al ofrecimiento de alimentos por parte del demandante, dado que se demostró que era insuficiente la cuota ofrecida por este según sus ingresos, y en su lugar se hizo necesario la fijación de alimentos definitivos a favor de la menor ALLISIN GALEANO GUERRA, y a cargo de este en cuantía del veinte (20%) del salario, prestaciones sociales, cesantías, vacaciones y de todo lo devengado en su calidad de miembro activo del EJERCITO NACIONAL, por lo que aras de salvaguardar los derechos de la referida menor (min 31:47), y bajo el principio del intereses superior del menor, se ordenó que los dineros serían descontados por el cajero y/o pagador de dicha entidad.

Por lo anterior, se colige que la medida de embargo adoptada obedece en estricto sentido al presupuesto de un incumplimiento por parte del demandante, razón por la cual lo pretendido por el solicitante no saldrá avante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar solicitud de fecha 20 de enero del año 2021, formulada por el señor EDILSO ARLEY GALEANO GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico. Colombia

